

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado : OSCAR EDUARDO OSPINO LOPEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01543 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2345

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.33-34 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE C.C. 1.122.399  
Demandado: ELVA MARINA RIOS ROPERO C.C. 49.608.985  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00370-00  
Asunto: Terminación por transacción

Auto: 2342

En atención al memorial que antecede (fl. 35 Cuad. Ppal.), suscrito por la parte demandante y la parte demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRASACCION Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ELVA MARINA RIOS ROPERO C.C. 49.608.985 como empleada SINERGIA SALUD.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2001 de fecha 15 de mayo del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ELVA MARINA RIOS ROPERO C.C. 49.608.985 como empleada COOMEVA EPS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4681 de fecha 11 de octubre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado : ALFONSO ENRIQUE BUENO AARON  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00432 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2345

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.57-58 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MEDICINA NUCLEAR S.A.  
DEMANDADO : NUEVA E.P.S. S.A.  
RADICADO : 200001-40-03-006-2017-00444-00  
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto.

#### I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de MEDICINA NUCLEAR S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra NUEVA E.P.S., para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.453.635), más los intereses moratorios, por concepto de pago de honorarios y gastos procesales.

#### II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal, el día 30 de mayo de 2018., contesta la demanda y presenta las excepciones denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, NOVACION COSA JUZGADA CONTRATO DE TRANSACCION Y EXCEPCION DE PAGO”, argumentando que no existe dinero adeudado, que con la documentación aportada al expediente se evidencia el pago realizado por la suma de \$34.585.952 y que la NUEVA EPS demostró el cumplimiento del acta de acuerdo de conciliación N° 2727 del 15 de septiembre de 2014 y que fue formalizado con el acuerdo del acta de transacción aprobado ante el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Arguyen que dentro del proceso ejecutivo que fue adelantando 2014-01171, recibió el pago por transferencia de fondos realizados por la Nueva EPS el 16 de enero de 2015, por lo que solicita que se declare probada esta excepción pues con el contrato de transacción que fue aprobado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso 2014-00171, las partes optaron voluntariamente por este modo para extinguir todas las obligaciones reclamadas, atendiendo a la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de la NUEVA EPS y MEDICINA NUCLEAR, para dar por terminada la obligación demandada y sustituta contenida en una nueva contenida en el contrato de transacción, que fue extinta por causa del pago efectivo.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

#### III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan la excepción de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, NOVACION COSA JUZGADA CONTRATO DE TRANSACCION Y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

EXCEPCION DE PAGO, o si por el contrario el título valor (contrato de transacción) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Tenemos que para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El asunto debatido dentro de la Litis se centra en que: El demandante MEDICINA NUCLEAR S.A, presento un título ejecutivo constituido en una transacción de fecha 15 de diciembre de 2015, a fin de reclamar a través del mismo el valor de \$9.453.635, pues dice que con la NUEVA E.PS., firmó el acta de conciliación N° 2727 el día 10 de febrero de 2015 y un contrato de transacción de fecha 15 de septiembre de 2014, en la cual se reconoce a favor de MEDICINA NUCLEAR el valor correspondiente a \$34.585.952, suma a través de la cual se cancelaban los valores correspondientes a \$25. 132.317 por concepto de capital o facturas de ventas, \$8.800.000 por honorarios al abogado y \$653.635 por gastos procesales y una vez fue transferido por parte de la NUEVA EPS el pago de dicha suma y una vez fue recepcionado el memorial de terminación en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el 16 de febrero de 2015 se profiere auto de terminación del proceso por pago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

total de la obligación, empero alega que el 02 de marzo de 2015 el jefe de cartera de MEDICINA NUCLEAR, recibe un correo electrónico de parte de la NUEVA PS donde el pago de afecta en su totalidad a facturas de ventas que estaban en la pretensiones de la demanda como también por fuera de esta quedando sin pago el valor reconocido por la EPS de los honorarios y de los gastos procesales.

Por su parte, la demandada en su escrito de contestación formuló las excepciones de mérito a las que se hizo alusión en precedencia, las cuales sustentó, en que, con el pago realizado por la Nueva E.P.PS. en la suma de \$34.585.952 se pagaron \$25.132.137 por concepto de saldo de facturas reclamadas en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y las cifras de dinero que el ejecutante pretende erróneamente pretende se le vuelvan a pagar: a) la suma de \$8.800.00 por concepto de honorarios, incluidos en el contrato de transacción y b). La suma de \$653.635 por concepto de costas procesales, fueron canceladas por transferencia electrónica de fondos a la cuenta de MEDICINA NUCLEAR S.A. N° 49039928 del Banco de Bogotá realizada por NUEVA E.P.S. el 16 /01/2015; además que con la suscripción del contrato de transacción que fue aprobado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo que adelanto con el N° 2014-0171, las partes optaron voluntariamente por este modo de extinguir todas las obligaciones reclamadas en este Despacho, atendiendo la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de NUEVA EPS y MEDICINA NUCLEAR para dar por terminada la obligación demandada y sustituirla por una nueva contenida en el contrato de transacción que a la postre fue extinta por causa del pago efectivo.

Al analizar las excepciones planteadas iniciamos con la primera de ellas la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y *COBRO DE LO NO DEBIDO*, solicita se declare probada esta excepción, ya que no hay dinero adeudado pues –alega- que se acreditó el pago realizado e insiste en que no hay dinero adeudado por ningún concepto y que cumplió el acta de acuerdo y conciliación N° 2727 del 15 de septiembre de 2014 el cual fue formalizado con el contrato de transacción que fue aprobado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo 2014- 0171 que terminó el proceso por pago de la obligación.

Ahora bien, considera el juzgado al revisar la excepción INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION esgrimida por el extremo demandado tiene vocación de prosperidad, pues aportó copia de una relación de pagos efectuados a la ejecutante, los cuales acreditan el pago de la obligación transada o sea demuestra que se realizó el pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo, el cual se resalta además fue aprobado por el Juzgado Cuarto Civil del –Circuito de Valledupar en el radicado N° 2014- 0171, donde se terminó el proceso por pago de la obligación.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 2483 del código civil señala que *la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción, es decir que no se puede iniciar un proceso cuyo fundamento sea la misma causa y objeto*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En segundo lugar hace alusión a la excepción de *COBRO DE LO NO DEBIDO*, señala que el demandante está cobrando sumas de dineros correspondientes a el valor transado por concepto de \$8.800.00 de honorarios, y \$653.635 por costas procesales dicho valores fueron incluidos en el contrato de transacción el cual fue cancelado en su totalidad tal y como se evidencia y fue reconocido por el representante legal de la demandante en el interrogatorio escuchado en la diligencia de audiencia, que se canceló la totalidad de contrato, que si bien es cierto anota que se afectaron otras factura que le adeuda a la entidad demandante, no es menos cierto que está demostrado que la NUEVA EPS cancelo en su totalidad el valor transado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, tal y como se evidencia a folio 134 del cuaderno principal, obra trasferencia bancaria de la cuenta de la NUEVA EPS a la cuenta de la entidad bancaria Banco Bogotá cuenta beneficiaria de MEDICINA NUCLEAR S,A.. Se pretende el recaudo de una obligación que falta en su exigibilidad por unas circunstancias conocidas por las partes, se está cobrando lo no debido.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo demandado tiene vocación de prosperidad, pues apporto copia de una relación de pagos efectuados a la ejecutante, los cuales acreditan el pago de la obligación transada o sea demuestra que se realizó el pago total de la obligación contenida en el titulo ejecutivo objeto de recaudo, el cual se resalta además fue aprobado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el radicado N° 2014- 0171.

Aunado a lo anterior, el despacho vislumbra que se efectuó un pago por valor total transado por las partes, según se desprende de la foliatura del 19 al 23 cuaderno principal, ahora bien, se observa a folio 23 una relación de facturas causadas y pagadas el 01 se enero de 2015 al 31 de enero de 2015 relación efectuada por la demandante MEDICINA LEGAL pero la mismo no esta firmada.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, el Despacho se abstendrá de examinarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. el cual indica en el inciso 3, que: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

El Despacho concluirá que la parte demandada acreditó los supuestos de hecho de las excepciones presentadas, por lo que se declararán probadas las mismas.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, formuladas por la parte demandada NUEVA EPS, por lo expuesto en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, dese por terminado el presente proceso.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado mediante auto N° 1533 calendado 27 de abril de 2018 y comunicada con oficio N°935 del 2 de mayo de 2018 y las demás que se hubiesen decretado.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría se tasarán.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL SUMARIO  
Demandante : MARIA NAVARRO PERDOMO C.C. 37.916.481  
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 800240.882-0  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01045-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.2350

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : WINKA S.A.S. FUENTE DE VIDA  
RADUAN MAMNHA OSMAN  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01280 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2341

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.74-75 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE  
Demandante : NUMAN SARMIENTO CRVANTES  
Demandado : YAJAIRA BUSTAMANTE  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01357-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2390

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veinte (20) de octubre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

##### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

#### II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicita la práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1 DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante NUMAN SARMIENTO CERVANTES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada YAIRA BUSTAMANTE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

TESTIMONIOS

se cita al señor MIGUEL ANGEL ARAUJO BARRETO, para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : SOCOL LTDA. NIT. 891.701.392-3  
Demandado : ANA MARIA CANEDO ALBINO C.C. 1.016.023.727  
LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA C.C. 1.065.592.220  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00029-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.2349

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ANA MARIA CANEDO ALBINO C.C. 1.016.023.727, como empleada de LABOREMOS CEL S.A.S.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA C.C. 1.065.592.220, como empleado de la POLICIA NACIONAL.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ GARCIA C.C. 1.065.592.220 y ANA MARIA CANEDO ALBINO C.C. 1.016.023.727, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier titulo bancario, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1566 de fecha 19 de abril del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

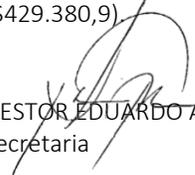
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JAVIER ALEXANDER CASALINS FLÓREZ, MARTA PIEDAD JIMÉNEZ MUÑOZ, ISOLINA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ a favor de la parte demandante FREY PALMERA CARRASCAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	381.380,9
Citación Personal-----	\$	24.000,0
Notificación por aviso-----	\$	24.000,0
Otros gastos -----	\$	0.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	429.380,9

SON: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$429.380,9)

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

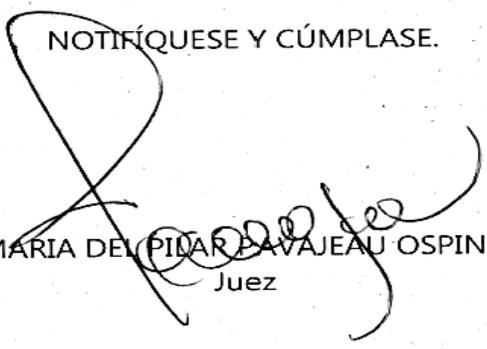
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FREY PALMERA CARRASCAL  
Demandado : JAVIER ALEXANDER CASALINS FLÓREZ  
: MARTA PIEDAD JIMÉNEZ MUÑOZ  
: ISOLINA MARÍA FLÓREZ MUÑOZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00039-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No.2393

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$429.380,9).

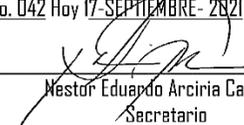
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.9 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : KARINA PAOLA FIGUEROA BOLIVAR C.C. 1.122.811.938  
Demandado : ARNULFO RANGEL PARRA C.C 5.725.891  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00067-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto N° 2348

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Núm. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaria por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : COOSUPERCREDITO NIT. 900.083.694-1  
Demandados : WILFRIDO CUETO BRITOS C.C 5.161.757  
: ARMANDO MANUEL BRAVO ROMERO C.C 84.036.13  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00177-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2382.

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por MAIDEN GUTIERREZ DONADO representante legal de la Parte demandante solicita terminación por pago total tal lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P. en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ARMANDO MANUEL BRAVO ROMERO C.C. 5.161.757 como empleado de COLPENSIONES.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ARMANDO MANUEL BRAVO ROMERO C.C. 5.161.757, en las cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1862 de fecha 02 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Se le reconoce la personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.691.798 y tarjeta profesional No. 267454 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado : RRR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RAYNER RAMOS RIOS  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00348 -00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 2347

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.52 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JHON ESNEIDER RODRIGUEZ OSORIO  
Demandado : KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00595-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 2346

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JESÚS ORLANDO PÉREZ CHOGO, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	640.162,2
Citación Personal -----	\$	000,00
Notificación por aviso -----	\$	00
Otros gastos -----	\$	0.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	640.162,2

SON: SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$640.162,2).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

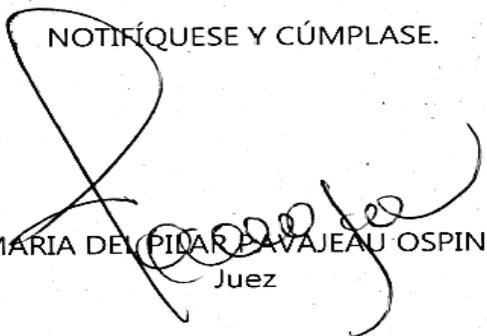
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JESÚS ORLANDO PÉREZ CHOGO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00645-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No. 2392

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$640.162,2).

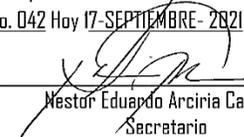
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl.34 – 37 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

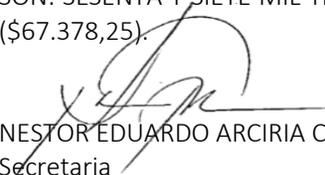
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CATALINA MARIA PERTUZ DE AVILA y JOSE LUIS MONTES GUTIERREZ a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	35.378,25
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Citación Personal -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Notificación por aviso -----	\$	8.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	67378,25

SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$67.378,25).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

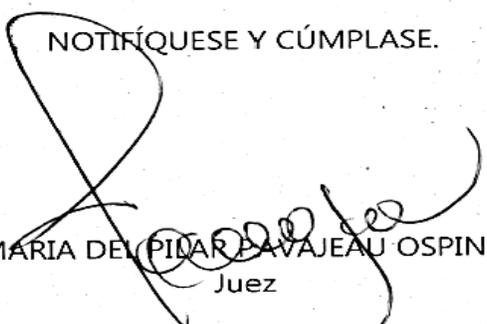
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FREY PALMERA CARRASCAL  
Demandados : CATALINA MARIA PERTUZ DE AVILA  
JOSE LUIS MONTES GUTIERREZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00039-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y costas.

AUTO No. 2391

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$67.378,25).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito (fl. 26 Cuad. Ppal.), presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : JUAN FERNANDO DIZ ZABALETA  
Demandado : NANCY DEL SOCORRO DAZA DIAZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01249-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2389

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

:

#### I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

##### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

#### II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. DICTAMEN PERICIAL

Solicita se nombre perito grafológico para realizar un experticio sobre el título valor letra de cambio que sirve de recaudo, para que compare la grafía de la misma con la escritura del doctor RAFAEL EDUARDO LOPEZ VENCE quien al memorial diligencia el título valor no estuvo presente en el negocio jurídico.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (fl.12 cuad. ppal), pues el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa el mismo. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada NANCY DEL SOCORRO DAZA DIAZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ  
Demandada: JOSE LUIS CELIS  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01367-00.  
ASUNTO: Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Auto N° 2344

CUESTIÓN PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., que señala “*si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado*” y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de MAURICIO RODRIGUEZ y en contra de JOSE LUIS CELIS.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDINSON ECHAVEZ BALLESTEROS C.C. 77184415  
DEMANDADO: AURA MILENA THOMAS RAMOS C.C. 49789307  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00104 00  
ASUNTO: SE ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

AUTO N.º 2311

En atención al escrito que antecede presentado el 01 de septiembre de 2021 mediante mutuo acuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demanda, el asunto de la referencia, solicitaron la suspensión del proceso por el termino de cuatro (4) meses. Por el artículo 161 del C.G.P., ordena:

1. Suspender el proceso de la referencia, por el termino de cuatro (4) meses. (art. 161 de C.G.P. numeral 2),
2. En atención a solicitud Levantar la medidas cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:
  - *“El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 25% de los dineros que reciba la demandada AURA MILENA THOMAS RAMOS C.C. 49.789.307 como empleado de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.*
  - *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada AURA MILENA THOMAS RAMOS C.C. 49.789.307, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. “*

La anterior medida fue decretada mediante Auto No 1401 de fecha 25 de mayo de 2021

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: YOJANSAN MONTENEGRO CABALLERO C.C. 1.065.810.409  
DEMANDADOS: ALEXIS ATENCIA C.C. 18.762.835  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00321-00.  
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO No.2327

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

Finalmente, se tiene al Doctor FERNANDO JOSÉ CUELLO OROZCO, C.C. No. 1.065.810.409 y T.P. No. 348.089 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1  
DEMANDADOS: EDILMA MERCEDES TORRES SOLIS C.C. 49.767.514  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00322-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2328

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA y en contra EDILMA MERCEDES TORRES SOLIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L* (\$29.665.946), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 00130938269600208055.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L* (\$2.345.825), Por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada desde el 30 de enero de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de EDILMA MERCEDES TORRES SOLIS C.C. 49.767.514, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-149771. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

CUARTO: Se reconoce personería al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192  
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MENDOZA SARMIENTO C.C. 1.065.570.246  
KATHERINE RUIZ SARMIENTO C.C. 1.065.599.365  
SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO C.C. 49.781.332  
TEONILA MARTINEZ DE ARZUAGA C.C. 42.486.890  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00325-00.  
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Auto: 2329

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda (mandamiento de pago), observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 28 de junio de 2021 al correo de esta dependencia judicial, solicitud de retiro de la demanda; así las cosas este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ C.C. 1.065.628.759  
DEMANDADOS: ERNESTO DAZA MORALES C.C. 17.974.303  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00326-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2331

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ y en contra de ERNESTO DAZA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/L* (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio objeto de demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 20 de junio de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de noviembre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora LISSETTE QUITIEAN SUAREZ, C.C. 1.091.657.027 y T.P. 260.789, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT. 900.446.657-8  
DEMANDADOS: MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO C.C. 49.793.379  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00327-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2333

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO BUENAVISTA y en contra de MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L* (\$12.509.813), por concepto de cuotas ordinarias o expensas comunes de administración, discriminados de la siguiente manera.
  - Por la suma de MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.244.800), correspondientes a las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2019.
  - Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.356.800), correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.
  - Por la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$62.213), correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020.
  - Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$3.423.000), correspondientes a las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
  - Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS M/L (\$3.423.000), correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2021
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ, C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandada : YARELIS ROCIO OLIVELLA GOMEZ C.C. 49.794.275  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00328-00  
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 2335

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora YARELIS ROCIO OLIVELLA GOMEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 1104 DEL 15 DE JUNIO DE 2007 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 49794275, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.864.279.28), equivalentes en UVR a 17.425.78, por concepto de capital insoluto (acelerado).
- b) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$596.402,89), equivalentes en UVR a 2.136.5520, por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de presentación de la demanda.
- c) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$36.235.57), equivalentes en UVR a 129.8102, por concepto de intereses corrientes causado no cancelado.
- d) Por la suma MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$1.336.20), equivalentes en UVR a 4.7868, por concepto de intereses moratorios causado no cancelado.
- e) Por el valor de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (69.732,26), por concepto de seguros.
- f) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-177088, de propiedad de la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

demandada YARELIS ROCIO OLIVELLA GOMEZ C.C. 49.794.275. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADOS: BORIS DARIO CASTRO OSMAN C.C. 1.065.634.492  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00329-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2336

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de BORIS DARIO CASTRO OSMAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/L* (\$3.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 070-0049-003437036.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago frente al pagare N° 001-0049-003222123, toda vez que dentro del plenario no fue adjuntado el titulo valor que respalde la obligación reclamada.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandada : ALBENYS MARIA CALDERON RONDON C.C. 36.440.224  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00330-00  
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 2338

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora ALBENYS MARIA CALDERON RONDON y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 82 DEL 21 DE ENERO DE 2021 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA, incorporado en el Pagaré No. 36440224, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$18.359.043.50) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$ 439.415,14), por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda.
- c) Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$706.189.10), por concepto de intereses corrientes.
- d) Por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$9.820.47), por concepto de intereses moratorios.
- e) Por el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$149.461.71) por concepto de seguros.
- f) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-161773, de propiedad de la demandada ALBENYS MARIA CALDERON RONDON C.C. 36.440.224. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

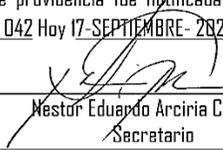
CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ANA MARIA OVALLE MENDOZA C.C. 49.772.253  
DEMANDADOS: HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS C.C. 77.028.028  
JAVIER AUGUSTO MANJARRES SALAS C.C. 77.191.679  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00331-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2339

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANA MARIA OVALLE MENDOZA y en contra de HUBERTO LUIS USTARIZ SALAS C.C. y JAVIER AUGUSTO MANJARRES SALAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* (\$7.000.000), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la letra de cambio Nº 0001.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de diciembre de 2018-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ISIDORA ARQUEZ VANEGAS, C.C. 1.068.349.073 y L.T. 25.084, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17- SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42.498.773  
DEMANDADOS: LISETH CAROLINA MEJIA PACHECO C.C. 1.065.632.688  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00332-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.2341

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de LISETH CAROLINA MEJIA PACHECO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/L* (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 016.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de mayo de 2019, hasta el 14 de junio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ABDON GERMAN RUIZ DAZA, C.C. 18.973.975 y T.P. 245.821, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

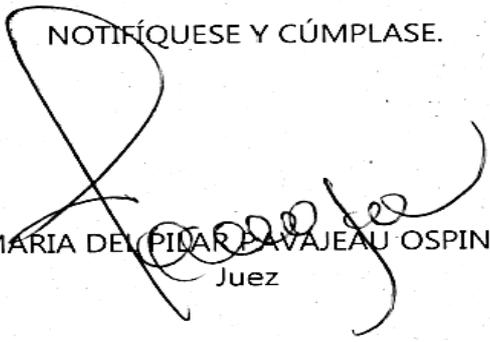


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SICUAMIA CORREA C.C 17.165.285  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00333-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2351

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONAOS -COOPENSIONADOS S.C.- y en contra JOSE ANTONIO SICUAMIA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$3.542.321)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 30000004880 de fecha 5 de febrero de 2019.
- a) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 1.473.606), por concepto de los intereses remuneratorios.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. No. 77.193.127 y con T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SICUAMIA CORREA C.C 17.165.285  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00333-00.  
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO Nº 2352

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada toda vez que la parte demandante no acreditó la calidad de asociado del demandado a la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT. N805.025.964-3,  
DEMANDADO: ROBERT ALEXANDER URIBE PINTO C.C 18.904.179  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00335-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2354

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROBERT ALEXANDER URIBE PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$6.566.511)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 30000001826 de fecha 20 de diciembre de 2018.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$2.836.732)*, por concepto de intereses corrientes.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -10 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOHANNA MARGARITA GOMEZ ZUÑIGA C.C. 49.721.453  
DEMANDADO: JAVIER CARRERA AMARIS C.C. 1.063.481.479  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00336-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2355

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOHANNA MARGARITA GOMEZ ZUÑIGA y en contra de JAVIER CARRERA AMARIS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 29 de diciembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JUAN GABRIEL SALGADO NIEVES C.C. No. 1.065.642.068 y T.P. No. 298728, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
DEMANDADA : LUZ YANETH BRITO GAMEZ C.C. 56.074.070  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00337-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 2357

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora LUZ YANETH BRITO GAMEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la ESCRITURA PÚBLICA 222 DEL 16 DE FEBRERO DE 2005, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 56074070, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma *DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS* (\$266.653,07) equivalentes en UVR a 955,095, por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda.
- b) Por la suma de MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.045,96), equivalentes en UVR a 3,7464, por concepto de los intereses corrientes no cancelados.
- c) Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$5.497,17), equivalentes en UVR a 19,6897, por concepto de los intereses moratorios no cancelados.
- d) Por la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON VEITICUATRO PESOS (\$62.260,24), por concepto de seguros cancelados por la parte demandante
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190- 42763, de propiedad de la demandada: LUZ YANETH BRITO GAMEZ C.C. 56.074.070. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES con C.C 8.798.798 y T.P.143.229, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADOS: LINA MARCELA GRANADOS QUIROZ  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-000341-00.  
ASUNTO: Se abstiene de darle trámite de solicitud de aprehensión

Auto:2369

Estando al Despacho en el estudio de la admisibilidad de la solicitud de orden de aprehensión de una garantía mobiliaria, observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el 7 de julio de 2021 al correo de esta dependencia judicial, solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de orden de aprehensión sobre la motocicleta de PLACA ZRH43E, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE- 2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.  
GARANTE VICTOR JOSE MOTES NARVAEZ  
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2021-00342-00  
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.2358

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene al Doctor YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Mestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: NICOLAS CORZO PACHECO C.C. 77.097.379  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CANTILLO MORA C.C. 72.140.919  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00343-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 2359

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NICOLAS CORZO PACHECO y en contra de JOSE DE JESUS CANTILLO MORA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 1 de octubre de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor NICOLAS CORZO PACHECO con C.C. No. 77.097.379 y T.P. No. 249.732, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SANCHEZ GRONSKI INGENIERIA S.A.S.  
Demandado : SOLUCIONES ING SAS  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00345-00  
Asunto : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 2361

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el contrato de obra civil como título ejecutivo base de recaudo judicial no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, por cuanto de él no se puede predicar su exigibilidad, lo anterior, debido a que la parte ejecutante no acreditó haber cumplido o haberse allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos sus propias obligaciones, a efectos de obtener el cumplimiento de las obligaciones que ahora reclama del ejecutado, mediante el presente proceso ejecutivo (art. 1609 del C.C.).

En efecto, uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible, por lo que, *prima facie* la demandada SOLUCIONES ING SAS no está en mora de cumplir sus obligaciones, mientras la demandante SANCHEZ GRONSKI INGENIERIA SASA no demuestre que cumplió o se allanó a cumplir cabalmente con sus obligaciones.

En este orden de ideas, no existe una prueba clara en el expediente que demuestre que actor hubiere cumplido con las obligaciones a las que se comprometió mediante el contrato base de recaudo judicial, esto es, no está acreditado haber efectuado la construcción del pavimento, pues no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual.

Finalmente, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo, la pretensión es indiscutible y se busca ejecutar una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia, no es esta la acción indicada para que se declare el incumplimiento de la parte demandada, debiendo acudir el accionante, previamente al proceso declarativo para el reconocimiento y condena.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7  
DEMANDADO: KEVIN MONTES MARMOL C.C. 1.063.971.710  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00346-00.  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2362

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE S.A.S y en contra de KEVIN MONTES MARMOL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.906.603)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 176942 de fecha 10 de septiembre de 2018.
- b) Por la suma de *NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$908.210)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 181642 de fecha 31 de mayo de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado señalados en los literales A y B, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL C.C. 77.193.048 y con T.P. No. 154.360, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358  
DEMANDADO: FIDEL GARIZAO MORALES C.C. 7.616.931  
TANIA LUZ CERVANTES ARMENTA C.C. 49.790.822  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00347-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.2371

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra FIDEL GARIZAO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por la suma de *CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.606.716.)*, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 207160246390.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.600)* Por concepto de póliza de seguro del crédito.
- d) Por la suma de NOVECIENTOS VENTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$921.343) Por concepto de gastos de cobranza según la cláusula tercera del título base de ejecución.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.
- f) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, C.C. 1.098.749.145 y T.P. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 042 Hoy 17-SEPTIEMBRE-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario